

## **Capítulo 20**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 20.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los anexos, apéndices y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

#### **Artículo 20.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, al Tratado de Montevideo 1980, y otros acuerdos internacionales de los que ambas Partes sean parte.

#### **Artículo 20.3: Sucesión de Acuerdos**

Toda referencia a cualquier otro acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos que a un acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

#### **Artículo 20.4: Alcance de las Obligaciones**

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos territorios.

#### **Artículo 20.5: Divulgación de Información**

Ninguna disposición de este Acuerdo deberá interpretarse de manera de requerir a una Parte revelar o permitir acceso a información cuya divulgación pueda ser:

- (a) contraria al interés público en conformidad con su legislación;
- (b) contraria a su legislación incluyendo, pero no limitado a, la protección de la privacidad o de los asuntos financieros y de las cuentas de clientes individuales de instituciones financieras;
- (c) constituya un obstáculo al cumplimiento de las leyes; o
- (d) que pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas de conformidad con su legislación interna.

## **Artículo 20.6: Confidencialidad**

Cuando una Parte proporcione información a la otra Parte en conformidad con lo señalado en este Acuerdo e indique que esta información es confidencial, la otra Parte deberá mantener la confidencialidad de dicha información, de acuerdo con su legislación interna. Esta información sólo será utilizada para los fines específicos señalados, y no podrá ser divulgada sin la autorización expresa de la Parte que suministra la información, salvo que dicha información deba ser revelada en el contexto de un procedimiento judicial.

## **Artículo 20.7: Anticorrupción**

### *Declaración de Principios*

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir la corrupción, incluyendo el soborno, en el comercio y la inversión internacional.
2. Las Partes se comprometen a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional en la prevención y lucha contra la corrupción.

### *Cooperación en Foros Internacionales*

3. Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir la corrupción, incluyendo el soborno, en el comercio y la inversión internacional. Las Partes trabajarán conjuntamente para promover y apoyar iniciativas apropiadas en los foros internacionales relevantes.
4. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes bajo la *Convención Interamericana contra la Corrupción* de 1996 y trabajarán en la implementación de medidas para prevenir y combatir la corrupción de manera consistente con la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* de 2003.

## **Artículo 20.8: Actividades sustentadas en capitales o activos de origen ilícito**

Las Partes se comprometen a combatir actividades sustentadas en capitales o activos de origen ilícito evitando extender la protección a inversiones extranjeras relacionadas con tales actividades.